CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.253

AUTO 200-6-24 1752 **FECHA** -7 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL, núm. 0600000000000180295 radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024.03526 del 04 de marzo de 2024 (ff. 1 - 1) el señor Gilberto Castañeda Amaya, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"el señor Pedro Rodriguez en su establecimiento el orejano (...) riega la carretera dia y tarde extrayendo agua de un pozo profundo."

Y como también queja con radicado YO.2024-03852 del 08 marzo de 2024 (ff. 1-1), un interesado de forma anónima puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"(...) en el Centro Turistico denominado RANCHO CLUB EL OREJANO (...) se está haciendo captación ilegal del recurso hídrico subterráneo mediante un pozo profundo artesanal (jaguey) para uso recreativo y de riego del suelo a vías internas del sitio para lo cual se hace un desperdicio exagerado de agua permanente (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-097 del 18 de abril de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 22 de abril de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0771 de fecha 23 de agosto de 2024 (f. 05-13)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El 22 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental, a través del personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó una inspección técnica en el pozo profundo ubicado dentro del establecimiento comercial denominado Rancho Club El Orejano. Durante la visita, uno de los empleados del establecimiento señaló al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1006795104 de Restrepo, Meta, como el presunto representante legal. El establecimiento está ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0771 de fecha 23 de agosto de 2024 (F. 05-13) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

4.3 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.03526 de fecha 04 de marzo de 2024, y numero de Vital 0600000000000180295, donde el señor Gilbert Castañeda Amaya, identificado con cedula de ciudadania N° 7062014, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) actuando como veedor social ambiental del municipio, después de haber averiguado con la empresa de servicios públicos de Villanueva ESPAVI. Y EL DISTRITO DE RIEGO, de la vereda el triunfo sobre la práctica indebida que está realizando el señor Pedro Rodriguez en su establecimiento el orejano ubicado en la entrada a la vereda el Triunfo pasos abajo del antiguo DAS. que riega la carretera día y tarde extrayendo agua de un pozo profundo". Adicionalmente en atención al radicado interno N° YO.2024.03852 de fecha 08 de marzo de 2024, con numero de VITAL 0600000000000180189, donde manera anónima un usuario pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) en el centro turístico denominado RANCHO CLUB EL OREJANO ubicado en la vereda el Triunfo del municipio de Villanueva Casanare se está haciendo captación ilegal del recurso hídrico subterráneo mediante un pozo profundo artesanal (jagüey) para uso recreativo y de riego del suelo o vías internas del sitio para lo cual se hace un desperdicio exagerado de agua permanentemente, se solicita a CORPORINOQUIA como autoridad ambiental que realice de manera urgente una visita al lugar de los hechos a fin de determinar si el propietario del proyecto cuenta con los respectivos permisos ambientales y de no contar con los mismos se impongan las medidas correspondientes. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 22 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora Nathaly Fernández Montoya, identificada con cedula de ciudadania N° 39951426 de Villanueva Casanare, quien obra en calidad de secretaria del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, y del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'58.46" Longitud 72°56'8.40", se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, el cual ofrece los servicios para eventos recreativos, como fiestas, matrimonios y quince años, además de hotelería, con espacios de piscinas y canchas sintéticas para futbol.

*Continuando con la diligencia técnica se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'55.89" Longitud 72°56'8.54", se encuentra situado un **pozo profundo**, el cual se encarga de suministrar el recurso hídrico al establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano, es preciso señalar que, a un costado de la estructura se ubica el tablero de energía, cuyo equipo bombea el agua a las dos piscinas y a los dos tanques elevados, para posteriormente ser utilizada en las diferentes actividades comerciales.*

Ahora bien, es preciso mencionar que, esta Corporación, indago con la señora Nathaly Fernández Montoya, respecto a la concesión del recurso hídrico subterráneo o en su defecto el permiso de prospección y exploración para el pozo profundo, sin embargo, no presento la documentación requerida que permitiera establecer si la actividad de captación que se ha venido ejecutando está legalmente autorizada, no obstante, manifestó que el señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N° 100679104 de Restrepo Meta, es el Representante Legal del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano. Así como también informó que para esa zona se cuenta con acueducto veredal.

Por otro lado, con relación a "riega la carretera día y tarde extrayendo agua de un pozo profundo", es preciso señalar que la señora Nathaly Fernández Montoya, manifestó que esta actividad efectivamente si se ha practicado en algunas ocasiones, puesto que la Gobernación de Casanare adelanta una obra de canalización de aguas lluvias y mejoras de vías en el municipio, con dirección vía al aeropuerto, por la entrada al antiguo DAS, obra la cual se ubica al frente del establecimiento comercial el Orejano y en

época de verano se levanta mucho el material particulado, razón por la cual se regaba con agua, para evitar la dispersión del mismo polvo, cabe señalar que esta Corporación al momento de la diligencia técnica no evidencio la ejecución de riego en la vía pública.

En la diligencia técnica de indagación preliminar realizada el día 22 de abril de 2024, no es posible establecer la fecha de ejecución de la obra con lo que se desconoce el inicio de la actividad, así como no se determina la fecha de terminación de esta, sin embargo, su ejecución y consecuencias persisten en el lugar, con lo cual se conjetura las condiciones de tiempo.

Con base a lo verificado en campo, se procedió consultar las bases de datos de ésta Corporación y el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC, donde se determinó que no existe ningún registro de trámite ante Corporinoquia a nombre del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, ni del señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N° 100679104 de Restrepo Meta, quien obra en calidad del representante legal de la organización antes mencionada, para la concesión del agua subterránea proveniente del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'55.89" Longitud 72°56'8.54", por lo que se considera que el uso y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, amerita para iniciar un proceso sancionatorio, tal como lo establece la Ley No. 1333 de 2009.

*Así las cosas y con base en lo anteriormente descrito, se identifica e individualiza al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N° 100679104 de Restrepo - Meta, con dirección Rancho Club el Orejano, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, correo electrónico agromarysas@gmail.com, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, **Articulo 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia", de igual forma el **Articulo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes**. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n. Recreación y deportes".*

5. REGISTRO FOTOGRAFICO

(...) Fotografía N° 1 Y 2: Ingreso al establecimiento comercial Rancho Club el Orejano

Fotografía N° 3 Piscina para adulto y niños ***Fotografía N° 4 Tanques elevados (...)***





Fotografía N° 5 y 6: Pozo profundo.



Fotografía N° 7: Tablero de energía.



Fotografía N° 8: Obras de canalización para aguas lluvias y mejoramiento de vía pública.

Fuente: Corporinoquia, 2024.

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que mediante los radicados internos N° YO.2024.03526 de fecha 04 de marzo de 2024, con Vital 0600000000000180295 y N° YO.2024.03852 de fecha 08 de marzo de 2024, con numero de VITAL 0600000000000180189, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a, "(...) en el centro turístico denominado RANCHO CLUB EL OREJANO ubicado en la vereda el Triunfo del municipio de Villanueva Casanare se está haciendo captación ilegal del recurso hídrico subterráneo mediante un pozo profundo artesanal (jagüey) para uso recreativo y de riego del suelo o vías internas del sitio para lo cual se hace un desperdicio exagerado de agua permanentemente, se solicita a CORPORINOQUIA como autoridad ambiental que realice de manera urgente una visita al lugar de los hechos a fin de determinar si el propietario del proyecto cuenta con los respectivos permisos ambientales y de no contar con los mismos se impongan las medidas correspondientes.

*La oficina de Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar N° 200.32.24.097 de fecha 18 de abril de 2024 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 22 de abril de 2024, en compañía de la señora Nathaly Fernández Montoya, identificada con cedula de ciudadanía N° 39951426 de Villanueva Casanare, quien obra en calidad de secretaria del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, y del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez, donde al momento de la diligencia se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'55.89" Longitud 72°56'8.54", se encuentra situado un **pozo profundo**, al que se le realiza la **captación ilegal del recurso hídrico subterráneo**, con el fin de aprovechar el afluente en las diferentes actividades comerciales del establecimiento Rancho Club el Orejano. Acciones que atentan en contra de los recursos naturales y transgreden lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, **Articulo 2.2.3.2.16.13**. "Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia", además del **Articulo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes**. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n. Recreación y deportes". Lo cual podría generar presión sobre el acuífero y desabastecimiento del recurso hídrico subterráneo, por consiguiente, se individualiza al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N° 100679104 de Restrepo - Meta, quien obra en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano, con Nit 91026574, y dirección Rancho Club el Orejano, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, correo electrónico agromarvsas@gmail.com, como presunto responsable de los hechos evidenciados.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se determinó para el presente caso: (...)*

(...)"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

*La oficina de Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar N° 200.32.24.097 de fecha 18 de abril de 2024 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 22 de abril de 2024, en compañía de la señora Nathaly Fernández Montoya, identificada con cedula de ciudadanía N° 39951426 de Villanueva Casanare, quien obra en calidad de secretaria del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, y del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez, donde al momento de la diligencia se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'55.89" Longitud 72°56'8.54", se encuentra situado un **pozo profundo**, al que se le realiza la **captación ilegal del recurso hídrico subterráneo**, con el fin de aprovechar el afluente en las diferentes actividades comerciales del establecimiento Rancho Club el Orejano. Acciones que atentan en contra de los recursos naturales y transgreden lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, **Articulo 2.2.3.2.16.13**. "Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia",*

*además del **Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes**. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n. Recreación y deportes". Lo cual podría generar presión sobre el acuífero y desabastecimiento del recurso hídrico subterráneo, por consiguiente, se individualiza al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N° 100679104 de Restrepo - Meta, quien obra en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano, con Nit 91026574, y dirección Rancho Club el Orejano, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, correo electrónico agromarvsas@gmail.com, como presunto responsable de los hechos evidenciados.*

[...]"

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0771 de fecha 23 de agosto de 2024 (F. 05-13), se determina como presunto infractor al señor **Pedro Andrés Rodríguez Perdomo** identificado legalmente con cedula de ciudadanía N° 1006795104 de Restrepo – Meta, quien se señaló como representante legal del establecimiento Rancho Club el Orejano, por la transgresión de la normatividad ambiental, afectación a los recursos naturales y al no tramitar los permisos ambientales para la captación del recurso hídrico.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-097 del 18 de abril de 2024, se ordenó realizar visita técnica al predio, dicha visita se llevó acabo el dia 22 de abril de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el establecimiento comercial denominado Rancho Club el Orejano, vereda el Triunfo, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

En virtud de lo expuesto, se identifica como presunto infractor al señor **Pedro Andrés Rodriguez Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1006795104 de Restrepo, Meta, quien fue señalado como representante legal del establecimiento comercial Rancho Club El Orejano, identificado con NIT 91026574, según lo manifestado por uno de sus empleados

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.24-0771 del 23 de agosto de 2024, se analizarán los hechos mediante visita técnica realizada el dia 22 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) para realizar una inspección en el pozo profundo, según lo descrito en el informe

Durante la diligencia de inspección realizada en las coordenadas geográficas Latitud 4°36'55.89" y Longitud 72°56'8.54", se evidenció la existencia de un pozo profundo que está siendo utilizado para la captación de recursos hídricos subterráneos, presuntamente de manera ilegal, para abastecer diversas actividades comerciales del establecimiento denominado Rancho Club el Orejano. Según lo manifestado por la señora Nathaly Fernández, quien se identifica como secretaria del establecimiento, no se presentó la documentación solicitada para acreditar la legalidad de la captación, específicamente el permiso de prospección y exploración requerido para dicha actividad. La falta de entrega de esta documentación impide determinar si el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo está siendo realizado conforme a la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, específicamente en su Artículo 2.2.3.2.16.13, toda captación de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requiere una concesión emitida por la autoridad ambiental competente, salvo en los casos de usos estrictamente domésticos en propiedad del beneficiario o en terrenos donde este tenga posesión o tenencia. En el presente caso, no se ha acreditado que el uso del pozo profundo corresponda a un fin doméstico, lo que sugiere que el aprovechamiento se está realizando sin la concesión requerida, lo cual constituye una infracción a la normativa ambiental.

Asimismo, el Artículo 2.2.3.2.7.1 del mismo decreto establece que cualquier persona, natural o jurídica, que realice aprovechamientos de aguas para fines recreativos o comerciales, como es

el caso del Rancho Club el Orejano, debe contar con la concesión correspondiente. La captación ilegal de aguas subterráneas sin los permisos pertinentes genera un impacto negativo sobre los recursos hídricos subterráneos, aumentando la presión sobre los acuíferos y el riesgo de desabastecimiento, afectando así no solo al ecosistema circundante, sino también a las comunidades que dependen de este recurso para su consumo y subsistencia.

Ante la falta de presentación de la documentación requerida y las evidencias encontradas, se identifica como presunto infractor al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1006795104 de Restrepo, Meta, quien fue señalado como representante legal del establecimiento comercial Rancho Club El Orejano, identificado con NIT 91026574, según lo manifestado por uno de sus empleados, establecimiento ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare. De lo anterior, se presenta afectación de los recursos naturales, en particular el agua subterránea, y la omisión de los procedimientos legales que deben cumplirse para la explotación de dicho recurso.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0771 de fecha 23 de agosto de 2024 (F. 05-13), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.253 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmersos en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.253

AUTO 200-6-24 1752 **FECHA** -7 OCT 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Pedro Andrés Rodríguez Perdomo** identificado legalmente con cedula de ciudadanía N° 1006795104 de Restrepo – Meta en presuntamente representante legal del establecimiento Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Villanueva para que informe a esta Corporación sobre los datos que reposan en sus registros respecto del establecimiento de comercio Rancho Club El Orejano, identificado con NIT 91026574, así como la información del representante legal del mismo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0771 de fecha 23 de agosto de 2024 (05-13) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.253 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Pedro Andrés Rodríguez Perdomo identificado legalmente con cedula de ciudadania N° 1006795104 de Restrepo – Meta presuntamente representante legal del establecimiento Rancho Club el Orejano con Nit 91026574, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*